



"Menores y Revinculación: Un Cambio de Perspectiva"

Cuando la jurisprudencia se hace oídos del interés superior del niño.

Carrera: Abogacía

Alumno: Franco Litovic

DNI: 37.096.740

Profesora: Lisa Daniela Dagatti

Producto: Modelo de caso

Indicación del fallo: CSJ 1156/2020/RH1 “V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja”.
CSJN 02/11/23

Fecha de entrega: 27/10/24

Temática: Grupos Vulnerables o personas en contexto de vulnerabilidad

Entregable IV

Sumario: **I.-** Introducción **II.-** Reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal **III.-** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia **IV.-** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V.-** Postura del autor **VI.-** Conclusión **VII.-** La revisión bibliográfica

I.- Introducción

Este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) del 02/11/23 “V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja” establece un importante precedente al priorizar el derecho de los menores a ser oídos en procesos de revinculación familiar, incluso por sobre decisiones judiciales previas. La Corte reconoce que métodos de revinculación que han fracasado reiteradamente deben ser abandonados en favor de enfoques alternativos, para evitar la revictimización.

La controversia fundamental en esta causa gira en torno a un conflicto familiar relacionado con la revinculación materno-filial entre una madre y sus hijas adolescentes. El caso plantea la tensión entre el derecho de las niñas a ser oídas y a que se respete su voluntad de no mantener contacto con su madre, frente al derecho recíproco de comunicación entre madre e hijas y el deber del padre conviviente de garantizarlo. La situación presenta un prolongado distanciamiento entre la madre y las hijas, con intentos fallidos de reestablecer el vínculo, lo que lleva a cuestionar la efectividad y pertinencia de las medidas adoptadas hasta el momento para resolver este complejo conflicto familiar.

El fallo, en atención a lo expresado, imprime en futuras causas la necesidad de considerar las circunstancias actuales del caso al tomar decisiones, en lugar de mantener medidas que ya no resultan adecuadas. Se instituye que los procesos de revinculación deben realizarse en contextos terapéuticos especializados del sistema público de salud, reconociendo que la cronicidad del conflicto parental y la judicialización prolongada pueden requerir soluciones que se aparten de los métodos convencionales.

Los niños, tal como resalta Nogueira Alcalá (2017), son reconocidos como un grupo vulnerable que requiere protección especial debido a su situación de debilidad, inmadurez e inexperiencia. Es decir que los niños poseen los mismos derechos que todas las personas, pero también tienen derechos específicos debido a su condición.

Se reconoce en la causa un particular problema jurídico axiológico sobre el que Alexy (1993) determina que los jueces deben ponderar los principios en colisión y establecer cuál de estos debe prevalecer para resolver tal problemática.

En la causa es visible como el principio del interés superior del niño colisiona con El derecho de comunicación materno-filial el cual se reconoce el derecho recíproco de comunicación entre la madre y sus hijas.

Estos principios colisionan y, cuando esto sucede, los jueces deben decidir cuál es el más importante en este caso, sin que ello signifique que el otro deba ser relegado del todo.

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Las cuestiones fácticas se dan a partir de un proceso de protección de persona iniciado por el padre de tres niñas, cuyas edades al momento de la presentación eran 14, 12 y 10 años. El conflicto familiar subyacente llevó a la adopción de medidas cautelares por parte del juez de primera instancia, quien dispuso el cuidado provisorio de las menores a cargo del progenitor, ordenó la restricción de acercamiento de la madre al hogar conyugal, a los lugares de trabajo, estudio y esparcimiento de todos los involucrados, prohibió a la progenitora ejercer cualquier acto de comunicación y relación con sus hijas.

La complejidad de la situación familiar se vio reflejada en la persistente negativa de las adolescentes a mantener vínculo con su progenitora, circunstancia que se mantuvo prácticamente inalterada durante la extensa tramitación del proceso cautelar. Esta dinámica familiar altamente conflictiva se evidenció a través de múltiples informes de especialistas que destacaban el contexto de violencia y las posibles consecuencias negativas de mantener medidas judiciales que forzaran la revinculación.

En el desarrollo procesal del caso, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón intervino revocando parcialmente las medidas adoptadas en primera instancia. La resolución de la Cámara incluyó exhortar a ambos progenitores a acreditar los tratamientos individuales que estuvieran realizando, tanto ellos como sus hijas, ordenar el restablecimiento de la comunicación telefónica entre las niñas y su abuela materna, disponer la participación de un Equipo Técnico para realizar una evaluación de

interacción familiar y psicodiagnóstica del grupo familiar. Además, se ordenó concretar al menos dos encuentros entre las niñas y su progenitora, así como iniciar un tratamiento de reorganización familiar en el Hospital Nacional A. Posadas.

Frente a esta decisión, el padre de las niñas en su representación, como las propias niñas por derecho propio, interpusieron recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, el tribunal provincial declaró mal concedidos estos recursos, argumentando que la decisión apelada no revestía carácter de sentencia definitiva y que no se apreciaba un agravio federal que justificara la apertura de la instancia extraordinaria.

Esta denegación motivó la interposición de recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte de ambos recurrentes. Es relevante señalar que durante el transcurso del proceso, una de las hijas alcanzó la mayoría de edad, por lo que el caso continuó en relación a las dos hijas menores restantes.

En la tramitación del recurso ante la Corte Suprema, se dio intervención a la Defensora General de la Nación, quien a su vez solicitó la participación del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría. Este equipo mantuvo entrevistas con las adolescentes y elaboró un informe detallado sobre su situación. Los diversos intentos de revinculación ordenados judicialmente no lograron concretarse debido a la férrea oposición de las hijas, planteando así una tensión entre el derecho de las adolescentes a ser oídas y respetadas en su decisión, y el derecho-deber de comunicación entre padres e hijos. En concadenación a esto, la CSJN decidió hacer lugar a las quejas, declarar formalmente procedentes los recursos extraordinarios y revocar la sentencia apelada.

III.- Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La CSJN, a través del voto unánime de los supremos jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, inició su análisis estableciendo un paralelismo con el caso "P. B., E. G.". En aquel caso, se había revocado la sentencia apelada, procurando la búsqueda de una solución alternativa para lograr un acercamiento entre los infantes y su progenitora. Los supremos magistrados consideraron que las circunstancias del presente caso eran similares, particularmente en lo referente a la exigencia constitucional de atender al derecho de los infantes a ser oídos y a la obligación de ponderar el contexto actual al decidir.

El máximo tribunal argumentó que las numerosas constancias de la causa, corroboradas por el informe del cuerpo de peritos de la Defensoría General de la Nación, demostraban la inconveniencia de mantener la solución recurrida. Los supremos jueces sostuvieron que insistir con la implementación de una metodología propia de la etapa previa al inicio de un proceso de revinculación judicial estaba destinada al fracaso, dada la persistente negativa de las niñas a relacionarse con su progenitora. Asimismo, la CSJN consideró que la naturaleza cautelar de la resolución no constituía un obstáculo insalvable para examinar la procedencia del remedio excepcional, dadas las particulares circunstancias del caso y los derechos en juego.

Los supremos magistrados indicaron que la existencia de procesos de conocimiento conexos no justificaba desplazar el examen de las cuestiones oportunamente propuestas. Argumentaron que una respuesta jurisdiccional adecuada exigía la consideración de la totalidad de los asuntos sometidos a conocimiento del mismo tribunal. La CSJN subrayó que la dinámica de los procesos de familia requiere que las medidas adoptadas en resguardo del interés superior de las infantes puedan ser revisadas cuando las circunstancias hayan variado o subsistan sin perspectivas de modificación.

Finalmente, el máximo tribunal aclaró que sus consideraciones no implicaban desconocer el derecho recíproco de comunicación materno-filial ni el deber del progenitor conviviente de garantizarlo. Sin embargo, los supremos jueces sostuvieron que cuando los hechos demuestran que tal cometido no puede concretarse en las condiciones dispuestas, es deber de los magistrados buscar una solución que armonice los derechos de las adolescentes y de su progenitora.

En este punto, la CSJN aborda directamente el problema jurídico axiológico identificado: la colisión entre el principio del interés superior del niño y el derecho de comunicación materno-filial. Aplicando el principio de ponderación descrito por Alexy (1993), el tribunal resuelve este conflicto dando preminencia al interés superior del niño. Esta decisión refleja la aplicación práctica de la protección especial que requieren los niños y adolescentes como grupo vulnerable en situaciones de conflicto familiar.

La CSJN concluyó encomendando a los progenitores y a los magistrados profundizar sus esfuerzos para lograr soluciones respetuosas de los derechos de las adolescentes, buscando caminos de entendimiento que prioricen a las hijas y permitan

una mayor fluidez comunicacional y de trato. Esta conclusión reafirma la posición del tribunal de priorizar el bienestar y los derechos de las menores como grupo vulnerable, incluso cuando esto implica apartarse de métodos convencionales de resolución de conflictos familiares.

IV.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para comprender en de forma cabal el caso "V., S. A. c/ M., I. I.", es esencial partir del marco del derecho de familia. De acuerdo al análisis de Uribe-Arzate y Bustamante-Medrano (2019), la familia constituye un elemento fundamental desde la perspectiva jurídica ya que actúa como un derecho motor y matriz que permite potenciar otros derechos humanos esenciales como la alimentación, educación, desarrollo y protección. Su importancia radica en que representa el contexto más adecuado e insuperable para el ejercicio efectivo de estos derechos, pues fuera del núcleo familiar resulta prácticamente imposible garantizarlos plenamente. Por ello, el derecho humano a la familia emerge como un derecho de nueva generación que requiere reconocimiento constitucional y garantías específicas para su protección por parte del Estado.

En el caso bajo análisis, la complejidad familiar se intensifica por la presencia de elementos que podrían configurar violencia intrafamiliar. Según Matángolo (2019), ésta se define como un conjunto de acciones violentas con intención de daño que ocurren dentro del ámbito familiar de forma crónica y prolongada en el tiempo. Esta puede manifestarse a través de violencia física (golpes, zamarreos), psicológica (insultos, humillaciones), sexual, económica (control de recursos) y emocional, donde el agresor y la víctima tienen una relación íntima, independientemente de si conviven o no. Respecto a los derechos de los niños, el texto señala que hubo una evolución desde el concepto de "patria potestad" hacia el de "responsabilidad parental", que implica el conjunto de derechos y deberes de los progenitores sobre el hijo menor de edad, contemplando su protección, formación integral y desarrollo, respetando su autonomía progresiva y su derecho a ser oído según su madurez.

Esta concepción, relevante para el caso "V., S. A.", encuentra eco en la jurisprudencia reciente. En un trascendental fallo caratulado "A. V. M. S. A. y L. M. y O. B. P. s/ medidas proteccionales" del Juzgado de Menores de Corrientes, Sala II (19 de marzo de 2021), el tribunal otorgó la tutela judicial de cuatro menores a su abuela

materna, considerando que este instituto representa la mejor protección para su interés superior, dada la situación de violencia familiar y el manifiesto desinterés de la madre biológica.

El tribunal fundamentó su decisión en el principio del interés superior del niño como piedra angular del sistema de protección integral, enfatizando que ningún derecho es absoluto y que el derecho a vivir en la familia de origen debe ceder cuando podría generar un grave daño. La sentencia destaca la necesidad de brindar soluciones eficientes y estables para evitar la exposición innecesaria de los menores a intervenciones judiciales, reconociendo los firmes lazos de pertenencia construidos en la familia extensa. Además, el fallo innova al incluir una carta dirigida a los menores explicando la decisión en lenguaje claro y accesible, reforzando su condición de sujetos de derecho y garantizando su derecho a ser debidamente informados.

Al igual que en el caso "V., S. A.", estos precedentes jurisprudenciales transparentan la tensión entre el interés superior del niño y el derecho de comunicación materno-filial. Para comprender mejor esta colisión presente en nuestro caso, es importante considerar la evolución histórica del principio del interés superior del niño. Alarcón-Cedeño y Suárez-Montes (2020) mencionan que este principio surgió en la normativa civil de países europeos como Francia, Italia y Reino Unido, y fue evolucionando a través de diferentes instrumentos internacionales hasta la Convención sobre los Derechos del Niño. Este principio busca asegurar la efectividad de los derechos de las personas que, por su condición de inmadurez, tienen dificultad para actuar por sí mismas al momento de reclamar su protección.

Cardinal tanto para el caso en estudio como para la doctrina es el derecho a ser oído. Según lo sustentado por Carretta y García-Quiroga (2021), este se entiende como un derecho fundamental derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño que permite a niños, niñas y adolescentes expresarse en los asuntos judiciales familiares que les afectan. Este derecho implica que su declaración no busca únicamente interrogarlos, sino también informarlos sobre el proceso y sus efectos, considerando que en la justicia de familia el niño es un fin en sí mismo y no solo un medio para obtener información.

La aplicación práctica de estos principios, que subyacen en el razonamiento de "V., S. A.", se evidencia en diversos fallos recientes. Por ejemplo, en un caso sobre

cuidado personal de hijos (C.A.L. c/ S.C.J.), el Juzgado de Familia de Pehuajó determinó rechazar la solicitud de cuidado unilateral presentada por el padre, quien alegaba ser el único responsable del cuidado del menor desde 2020.

La decisión judicial priorizó el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, manteniendo la residencia principal con el padre pero garantizando la participación activa de ambos progenitores en la crianza. El tribunal fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que justificaran el cuidado unilateral y en la importancia de mantener el vínculo con ambos padres, especialmente considerando la opinión del niño quien expresó, en el ejercicio de ser oído, su deseo de mantener contacto con ambos progenitores. Además, se advirtió al padre sobre la necesidad de cesar conductas obstructivas del vínculo materno-filial, enfatizando que el cuidado compartido promueve una distribución equitativa de responsabilidades y favorece el bienestar integral del menor.

La importancia del derecho a ser oído, principio rector en "V., S. A.", se adquiere fuerza en el caso "E., G. D. V. c/ C., E. s/ abreviado" del Juzgado Civil y Comercial, Conciliación y Familia de Cosquín (12 de agosto de 2021), donde se resolvió favorablemente el pedido de una madre para modificar el orden de los apellidos de su hijo, anteponiendo el materno al paterno, fundamentándose en el derecho constitucional del niño a ser oído, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y reafirmado en la legislación nacional y provincial, donde el menor manifestó en audiencia personal su deseo de ser reconocido con el apellido materno con el cual ya era conocido en su entorno social, familiar y educativo, destacando que no mantenía vínculo con su progenitor (quien fue declarado rebelde en la causa), decisión que se alineó con el principio del interés superior del niño y su derecho a la identidad, resultando en la disposición judicial de que el menor fuera inscripto como S. E. C.

Aunque el caso "V., S. A." se centra en menores, es relevante notar que el derecho a ser oídos trasciende la minoría de edad. Esta extensión se evidencia en el fallo "J. E. P. s/ adopción -- acciones vinculadas" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala I (24/10/2023), donde se declaró la nulidad de lo actuado desde el llamado de autos para sentencia, estableciendo que en los casos de adopción, sea de integración, simple o plena, incluso cuando se trata de mayores de edad, los padres biológicos deben ser necesariamente notificados y oídos en el proceso, pues si bien la

adopción de mayores no produce pérdida de responsabilidad parental, genera efectos en materia de apellido, alimentos, sucesiones y responsabilidad civil, por lo que la falta de citación vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, ordenándose correr traslado de la demanda a ambos progenitores biológicos para que manifiesten lo que estimen corresponda.

En cuanto al derecho de comunicación materno-filial, cuya tensión con el interés superior del niño es central en "V., S. A.", Herrera y Lathrop (2017) destacan la importancia del derecho-deber de comunicación entre progenitores e hijos como elemento fundamental para mantener vínculos afectivos después de la separación, señalando que varias legislaciones reconocen este derecho para los progenitores.

La aplicación práctica de este derecho, que la CSJN debe equilibrar en "V., S. A.", se ilustra en el caso "N. A. E. Y OTRO S/ DIVORCIO" (JNQFA4 88355/2018), donde la Sala III de la Cámara de Apelaciones de Neuquén confirmó la resolución que rechazó el pedido de suspensión del régimen de comunicación entre un padre y sus hijos, enfatizando que este derecho posee una doble titularidad que beneficia tanto a progenitores como a niños, siendo caracterizado como un derecho subjetivo familiar y destacando que para su restricción deben existir causas de extrema gravedad debidamente acreditadas que pongan en riesgo la salud física o mental de los menores, no siendo suficientes los meros "retos" paternos o conflictos entre adultos para justificar su limitación, pues una comunicación fluida contribuye al desarrollo personal, seguridad y autoestima del niño, donde la preservación de ambos roles parentales resulta indispensable para evitar secuelas perjudiciales en la personalidad de los menores.

V.- Postura del autor

El análisis del caso "V., S. A. c/ M., I. I." revela que el derecho de familia debe orientarse hacia la consecución de la armonía familiar, incluso en situaciones donde existe una aparente colisión de principios jurídicos. La decisión de la CSJN plasma una comprensión profunda de esta necesidad, al establecer un precedente que, si bien pone en prioridad el interés superior del niño, no desconoce la importancia del vínculo materno-filial.

La resolución adoptada por el máximo tribunal encuentra respaldo en la evolución doctrinaria del derecho de familia, particularmente en el análisis de Uribe-Arzate y

Bustamante-Medrano (2019), quienes conceptualizan a la familia como un derecho motor que potencia otros derechos humanos esenciales. Esta perspectiva fundamenta la comprensión de que la protección del interés superior del niño no implica necesariamente la anulación del derecho de comunicación materno-filial, sino que requiere una armonización que considere las circunstancias particulares de cada caso.

Ha demostrado de esta forma una comprensión minuciosa de la tensión entre derechos, alineándose con la perspectiva de Carretta y García-Quiroga (2021) sobre el derecho a ser oído como elemento central en los procesos judiciales que involucran a menores. Esta posición se fortalece al considerar el precedente "A. V. M. S. A. y L. M. y O. B. P. s/ medidas proteccionales", donde se estableció que ningún derecho es absoluto y que incluso el derecho a vivir en la familia de origen debe ceder cuando podría generar un grave daño.

La decisión judicial refleja una aplicación práctica del principio de ponderación desarrollado por Alexy (1993), pero se extiende al establecer que la priorización del interés superior del niño no implica el desconocimiento total del derecho de comunicación materno-filial. Esta aproximación se fortalece al considerar la postura de Herrera y Lathrop (2017) sobre la importancia del derecho-deber de comunicación entre progenitores e hijos como elemento fundamental para mantener vínculos afectivos después de la separación.

La forma en que el tribunal ha logrado equilibrar la protección de los menores como grupo vulnerable, según lo planteado por Nogueira Alcalá (2017), con la necesidad de mantener abierta la posibilidad de una futura revinculación, demuestra una comprensión profunda de que la protección especial que requieren los niños no debe traducirse en soluciones absolutas que cierren definitivamente las puertas a la reconstrucción del vínculo familiar.

En concordancia con el precedente "N. A. E. Y OTRO S/ DIVORCIO", se sostiene que el derecho de comunicación posee una doble titularidad que beneficia tanto a progenitores como a niños. La presente resolución amplía esta comprensión al reconocer que, cuando las circunstancias lo requieren, este derecho debe aplicarse de manera flexible y adaptativa, priorizando el bienestar emocional y psicológico de los menores.

La resolución de la Corte Suprema enriquece la jurisprudencia familiar al establecer que la priorización del interés superior del niño no implica necesariamente el sacrificio total de otros derechos en juego, sino que exige la búsqueda de soluciones creativas y adaptativas que permitan, eventualmente, la reconstrucción de los vínculos familiares de una manera saludable y respetuosa de la autonomía de los menores.

VI.- Conclusión

Se expone un conflicto entre el principio del interés superior del niño y el derecho de comunicación materno-filial durante un proceso de revinculación familiar, lo que da cuenta de la problemática axiológica. La CSJN la resuelve estableciendo que el derecho de los menores a ser oídos y respetados en su decisión debe prevalecer, sin eliminar el derecho recíproco de comunicación entre madre e hijas. El tribunal determina que ante el fracaso reiterado de métodos convencionales de revinculación, resulta necesario implementar alternativas que eviten la revictimización.

Los procesos familiares exigen que las medidas tomadas para proteger a los menores puedan modificarse cuando las circunstancias cambien o permanezcan estancadas sin perspectivas de mejora. Este criterio marca un nuevo rumbo en el tratamiento judicial de conflictos familiares, al reconocer que insistir con métodos de revinculación ineficaces puede perjudicar el bienestar de los menores involucrados.

La decisión expresa que la revinculación debe ocurrir en espacios terapéuticos especializados del sistema público de salud, reconociendo que los conflictos parentales crónicos y la excesiva judicialización requieren soluciones distintas a las tradicionales. Esta determinación da cuenta del entendimiento de las particularidades inherentes a cada vínculo familiar y la necesidad de ajustar las intervenciones judiciales según cada situación.

El tribunal establece que defender el interés superior del niño no elimina el derecho de comunicación materno-filial, sino que demanda buscar soluciones que respeten los derechos de todos los involucrados. Esta aproximación mantiene abierta la posibilidad de restablecer vínculos futuros, mientras resguarda el bienestar emocional y psicológico inmediato de los menores.

La confecciónl análisis del fallo demuestra que la protección del interés superior del niño debe orientarse hacia el restablecimiento de lazos familiares, incluso ante principios jurídicos aparentemente opuestos. Esta resolución modifica la jurisprudencia familiar argentina, evidenciando que la defensa de los derechos de los menores como grupo vulnerable debe combinarse con opciones que permitan reconstruir vínculos familiares de manera saludable.

VII.- La revisión bibliográfica

Doctrina

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Ed. Centro de Estudios Constitucionales.

Carretta, F. y García-Quiroga, M. (2021). Justicia de familia y victimización secundaria: un estudio aplicado con niños, jueces y abogados. *Derecho PUCP*, (87), 471-497.

Herrera, M. y Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. *Revista de Derecho Privado*, 32, 143-173.

Matángolo, G. (2019). La violencia en la institución familiar: estilos de crianza, disciplina y Maltrato Infantil. *Subjetividad y Procesos Cognitivos*, 23(1), 1-13.

Nogueira Alcalá, H. (2017). La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes. *Revista Ius et Praxis*, 23(2), 415-462.

Uribe-Arzate, E. y Bustamante-Medrano, M. G. (2019). Notas sobre el derecho humano a la familia como derecho motor para el ejercicio de otros derechos humanos. *Vniversitas*, (138). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj138.ndhf>

Jurisprudencia

"A. V. M. S. A. y L. M. y O. B. P. s/ medidas proteccionales", MJ-JU-M-135111-AR (Juzgado de Menores de Corrientes, Sala II, 19 de marzo de 2021).

"C.A.L. c/ S.C.J. s/ cuidado personal de hijos", MJ-JU-M-153580-AR (Juzgado de Familia de Pehuajó, 2024).

"E., G. D. V. c/ C., E. s/ abreviado", MJ-JU-M-134354-AR (Juzgado Civil y Comercial, Conciliación y Familia de Cosquín, 2021).

"J. E. P. s/ adopción – acciones vinculadas", MJ-JU-M-147015-AR (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala I, 24 de octubre de 2023).

"N. A. E. y otro s/ divorcio", JNQFA4 88355/2018 (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III, 17 de abril de 2019).

"V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de noviembre de 2023).

Legislación

Ley 26.994 de 2014. Código Civil y Comercial de la Nación.